



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 7. Edificio Jaramillo Montoya.

Teléfono 424453

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Rad. 2018-0031

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “falta de jurisdicción y competencia”, “incapacidad del demandado”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “haberse notificado el auto admisorio de lo de la demanda a persona distinta de la que fue demanda”, todas formuladas por la apoderada del señor Jaime Arturo Boscan Ortiz, por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Como argumentos torales de los medios de defensa se plantean los siguientes:

“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”

El despacho es inducido error por parte del demandante, quien también ignoraba la suplantación de la que ha sido víctima el demandado Jaime Arturo Boscan Ortiz la elaboración y suscripción del contrato de arrendamiento que dio origen al presente proceso.

Refiere que todo mandamiento de pago se libra para hacer exigible las obligaciones que se encuentran suscritas, causas y pendientes de cancelación, pero en el caso que ocupa la atención del

despacho no se cumple ninguna de esas condiciones y, en consecuencia, la orden de apremio en contra de su cliente resulta improcedente atendiendo que carece de fundamento legal, pues no suscribió el contrato de arrendamiento sobre el cual se soporta la demanda, no goza de la condición de arrendatario que se refieren el escrito introductor, no recibió en arrendamiento el inmueble objeto del contrato, no ha tenido su uso y goce y no sabe dónde se ubica dicho fundo.

Que por el contrario sólo conoce que fue demandado sin fundamento y causa, toda vez que nunca adquirió obligaciones o derechos sobre el contrato objeto de recaudo, de ahí que no existe jurisdicción y competencia aplicable en el presente evento y frente a los hechos y pretensiones y la acción coercitiva en lo que corresponde a su defendido.

“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”

Se finca dicha excepción en que al ser suplantado el señor Jaime Arturo Boscan Ortiz y, por consiguiente, no haber suscrito contrato alguno con el arrendador se establece una indebida representación del demandante frente al demandado, dada la carencia de vínculo contractual. Por tanto, es imposible hacer exigibles obligaciones inexistentes.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

Exteriorizó que son requisitos de la demanda, el nombre de las partes, su domicilio, lo que se pretende con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, calcificados y numerados, de acuerdo con los numerales 2º, 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P., sin embargo, en el presente evento no se cumplen dichos presupuestos, pues si bien la

sociedad Inversiones Arias Rincón & Cia C, S. manifestó bajo la gravedad de juramento que celebro contrato de arrendamiento con Jaime Arturo Boscan Ortiz, ello es falso, fraudulento y contrario a la realidad, ya que el demandado no suscribió el contrato, nunca ha tenido relación comercial con la demandante y contra el documento objeto de recaudo se promovió tacha de falsedad con la que se demostrala lo dicho.

Así, señala existe una carencia total y absoluta y requisitos formales de la demanda entre las partes.

“HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”

Se funda en que al no existir vínculo comercial y relación de negocios de ninguna naturaleza, como tampoco obligación real entre la demandante y el señor Jaime Arturo buscando Ortiz, no se puede pretender que la parte demandante instaure en momento alguno proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, Ni menos otro tipo de procedimiento, dado que esto carecería de fundamento legal y por el contrario sería una acción temeraria y de mala fe.

“HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDA”

Respecto a tal medio defensivo insiste que la demanda debió dirigirse contra la persona que suscribió el contrato de arrendamiento el 1 de julio de 2007 con la sociedad demandante, ya que el señor Jaime Arturo Oscar Ortiz fue suplantado y la notificación igualmente se le hizo a este.

CONSIDERACIONES

1. Según la doctrina especializada, las excepciones, en términos generales, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción que le corresponde a todo demandado. Cosiste en

“oponerse a la demanda para embestir las razones de las pretensiones del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”¹.

2. Deben distinguirse dos medios de defensa. Por una parte, tenemos las excepciones de mérito, con las cuales se busca atacar la sustancialidad del derecho invocado; por otra, encontramos las excepciones previas, mecanismos de amparo instituidos para revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador, ni ilustrados por el extremo accionante.

3. Tratándose de excepciones previas, cierto resulta que estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C. G. del P., siendo medular, en el caso de marras, dar estudio a las consagradas en los numerales 1º al 5º de la norma en cita, las cuales establecen que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.

4. En orden a descender, en relación con la excepción de falta de jurisdicción o competencia traída por la apoderada del señor Boscan, es preciso advertir que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que:

¹ Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal Parte General, Editorial ABC, Bogota, 1972, Pág. 204.

“Conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones, en sentido lato: la ordinaria, la contencioso–administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente, siendo en consecuencia, los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, **y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia.** El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante (...).”² (Negrilla fuera del texto).

4.1. Aunado a lo anterior, la Ley 270 de 1996 [Estatutaria de Administración de Justicia], en su artículo 11, modificado por el canon 4º de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. **Juzgados civiles**, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley. (...). (Negrilla fuera del texto).

4. 2.- Teniendo en cuenta lo precedente, vale la pena recordar que la Ley atribuye a los Juzgados Civiles del Circuito la facultad de conocer de los procesos ejecutivos de mayor cuantía [artículo 20 del C. G del P.], siendo menester dar aplicación a dicho canon, en la medida que la controversia planteada deriva de una relación contractual, que si bien está siendo atacada y sobre la cual se resolverá en el momento procesal oportuno, atendiendo su naturaleza y que no se desvirtuado que no sea esta jueza la llamada a resolver la controversia, el despacho goce de jurisdicción.

4.3. Igual se predica de la competencia, había cuenta que, en los procesos contenciosos, conforme lo erige artículo 28 del estatuto adjetivo, “salvo disposición legal en contrario, es competente el juez

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C – 807 del 11 de noviembre de 2009.

del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”; constituyéndose el de Jaime Arturo Boscan Ortiz en esta municipalidad, como se desprende del escrito de contestación y excepciones previas objeto de pronunciamiento.

Colofón de lo anterior, la excepción objeto de pronunciamiento no está llamada a prosperar.

5. En lo referente a la inexistencia del demandante o demandado e incapacidad o indebida representación, inicialmente, debe aclararse que dicha casual no se deriva de la exigua acreditación para soportar la pretensión, sino de la ausencia de capacidad jurídica por parte de la persona natural o jurídica convocada al coercitivo. En otros términos, será la ausencia total de interés jurídico sustancial frente al *petitum* la que permita inferir a la luz de los medios de prueba, la inexistencia, incapacidad o indebida representación de los aquí partes.

Teniendo en cuenta ello, del libelo introductor, al margen que se encuentre debatida la idoneidad del caratular objeto de recaudo -el contrato de arrendamiento-, es diáfano que el señor Jaime Arturo Boscan Ortiz goza de plenas facultades legales para comparecer al proceso, ser parte y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, hasta tanto no se abra el debate procesal en aras de contrarrestar los efectos que emanan de las obligaciones contenidas en el documento antes aludido, lo cual en este mismo momento resulta prematuro, el señor Boscan Ortiz es quien está abocado a soportar las pretensiones ya que como la demanda fue formulada en su contra.

7. En lo referente a la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, cabe memorar la misma se configura bajo dos supuestos:

- i)* Cuando se presenta la demanda sin el lleno de los requisitos establecidos para ello, de conformidad con los artículos 82 al 85 del C. G. del P., y demás concordantes, en los que por disposición legal, se requiere que el escrito genitor se acompañe de documentos para corroborar circunstancias fácticas o jurídicas que se desprendan de los hechos o pretensiones de del libelo y;
- ii)* Cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones desatendiendo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma codificación.

7.1. La inconformidad planteada, al igual que las anteriores, radica en una presunta suplantación del señor Jaime Arturo Boscan Ortiz a la hora de suscribir y obligarse dentro del contrato de arrendamiento como arrendatario del predio ubicado en la calle 72 No. 52-04 de esta ciudad, lo cual a simple vista no deja en evidencia ninguna de las razones por la que la ley prevé la excepción previa objeto de pronunciamiento.

Todo el debate que se circunscribe en torno a la mendacidad del documento, debe darse una vez se abra la etapa instructiva, atendiendo que se fueron propuestas excepciones de mérito y la falsedad material del contrato de 1 de julio de 2007, que como ya se informó en este momento no es la vía procesal para dirimir dicha controversia.

8. En lo que atañe a habersele dado un trámite diferente a la demanda y haberse notificado el auto admisorio de lo de la demanda a persona distinta de la que fue demanda, sobre lo primero, no se verifica que a la demanda su le hubiera dado un trámite disímil al que el artículo 422 del estatuto procesal prevé para los juicios ejecutivos, ya que se libró mandamiento de pago y se corrió traslado de la demanda durante el término que legalmente corresponde y, de otra parte, aun cuando se establecen dudas por parte del demandado frente a la fuerza coercitiva del contrato de arrendamiento dada la

aparente suplantación de identidad por parte de un tercero, esa precisa circunstancia hasta ahora no se encuentra determinada y se le notificó la demanda a quien fue llamada al proceso como obligado, en este caso, el señor Jaime Arturo Boscan Ortiz.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia”, “incapacidad del demandado”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “haberse notificado el auto admisorio de lo de la demanda a persona distinta de la que fue demanda”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas al señor Jaime Arturo Boscan Ortiz al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (3)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 033, del 12 de abril de 2021.


MÓNICA TATIANA PONCECA ARDILA
Secretaria